del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones
A. Pellerano Sardá,

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Modificaciones a la Ley de Organización Judicial.— G. O. Nº 5702, del 4 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 679.

Art. 1.— La Suprema Corte de Justicia se compondrá de

siete Jueces, y podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con un quorum de cinco Jueces.

En los casos de impedimento de Jueces o de empate, se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas establecidas sobre la materia.

Art. 2.— Se modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, para que rija del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cuatro Jueces. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, otra en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los Distritos Judiciales de Santo Domingo, Monseñor de Meriño, San Pedro de Macorís y Seibo; la de la segunda, los de Trujillo, Azua, Benefactor y Barahona; la de la tercera, los de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Libertador; y la de la cuarta, los de La Vega, Duarte, Espaillat y Samaná.

Párrafo I.— El Senado al designar los Jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cual de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otro de los Jueces".

Art. 3.— Se modifica el artículo 34 de la Ley de Organización Judicial para que rija del siguiente modo:

"Art. 34.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces.

Para el conocimiento y fallo de los asuntos civiles y comerciales, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces de la misma, pudiendo incluirse a sí propio en ese número.

En las otras materias se procederá de acuerdo con las disposiciones y reglas ya establecidas."

Art. 4.— Los expedientes de los Distritos Judiciales de Santo Domingo, Monseñor de Meriño, San Pedro de Macorís y Seibo que, al 1 de marzo de 1942, deban ser conocidos o se encuentren pendientes de fallo por ante la Corte de Apelación de

San Cristóbal, pasarán a la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

Art. 5.— La presente ley entrará en vigor el 1º de marzo de 1942, fecha desde la cual quedarán derogadas, en cuanto sea necesario, las Leyes o partes de Leyes que sean contrarias a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarentidós; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de febre-

ro del año mil novecientos cuarentidós, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que establece un emolumento de parte del Estado a determinados Oficiales del Estado Civil, durante la vigencia de la Ley Nº 188, del 11 de diciembre de 1939.— G. O. Nº 5703, del 7 de Febrero de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 680.

Art. 1.— Los Oficiales del Estado Civil de las Comunes de la República, con excepción de los de las Comunes de Dajabón, Restauración, Bánica, Las Matas de Farfán, El Cercado, Elías Piña, Neiba, Duvergé, Enriquillo, Pedernales, La Descubierta y Loma de Cabrera, recibirán del Tesoro Público un emolumento de veinticinco centavos por cada una de las inscripciones de nacimientos que realizaron durante la vigencia de la Ley Nº 188, del 11 de diciembre de 1939, como liquidación final.

Art. 2.— Las sumas necesarias para el pago previsto en el artículo anterior serán tomadas del Superávit del Presupuesto de 1941 y de la partida destinada al Plan de Mejoramiento Social y Económico en la Ley de Gastos Públicos de 1942, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y dos, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Tru-